

BOLIVIA

REGIMEN DE EMOLUMENTOS VITALICIOS A FAVOR DE ESCRITORES Y ARTISTAS

(Decreto Supremo del 30/11/79)

Dr. WALTER GUEVARA ARZE

Presidente Constitucional Interino de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la actividad cultural en todos los campos y asegurar para sus animadores, condiciones de vida compatibles con la noble labor que desarrollan;

Que por las condiciones de subdesarrollo del país y por el alto índice de analfabetismo, la sociedad boliviana no ha recompensado en la medida justa el esfuerzo intelectual y artístico de muchas personalidades, cuyo aporte a la cultura nacional es, no obstante las penosas situaciones que han enfrentado, altamente significativo;

Que por la índole de su actividad, dichas personas no se hallan incorporadas al régimen de seguridad social ni están amparadas por pensiones de jubilación, llevando algunas de ellas una existencia signada por la pobreza;

Que es de justicia solucionar aunque sólo sea en parte, la situación de abandono y postergación en que se encuentran algunas de esas personalidades que tanto aportan a la cultura nacional.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°— El Instituto Boliviano de Cultura asignará 32 ítems de nueva creación a partir de la gestión de 1980, destinados a escritores y artistas cuya obra haya sido ya merecedora del reconocimiento público.

Art. 2°— Se concederá el valor equivalente a dos ítems a un escritor o a un artista, por departamento, y en el caso de La Paz, que duplica por su identidad demográfica, la población de los demás departamentos, se otorgarán los restantes dieciséis.

Art. 3°— Para la otorgación de estos emolumentos vitalicios, el Instituto Boliviano de Cultura recibirá las sugerencias de las universidades, la Academia Boliviana de Escritores, la Asociación Nacional de Artistas Plásticas, casas regionales de cultura, instituciones culturales y cívicas, hasta el mes de agosto de cada año, con los nombres y currículum vitae de los candidatos.

Fuera de los méritos intelectuales o artísticos, que serán ponderados por una comisión ad-hoc del Instituto Boliviano de Cultura, la sola condición para hacerse acreedor a esta pensión, es la de no estar incorporado al régimen de seguridad social ni contar con jubilación alguna.

Art. 4º— A objeto de mantener la difusión de los valores culturales que representan los distinguidos beneficiarios de los ítems mencionados en el momento de recibir la distinción a la que se refiere este Decreto Supremo, firmarán un compromiso por el que, en acuerdo con el Instituto Boliviano de Cultura y la Dirección General de Educación, contribuirán optativamente, con: a) charlas y conferencias culturales en normales y colegios secundarios y de enseñanza especial; b) participación en encuentros culturales propiciados por el Instituto Boliviano de Cultura; c) diálogos y disertaciones sobre temas de su especialidad en programas radiales y de televisión, d) trabajos de orientación didáctica y bibliográfica en tareas de educación no formal; e) trabajos de clasificación y recensiones bibliográficas para el Banco del Libro.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Cultura y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de noviembre de 1979.

(Fdo.) Walter Guevara Arze y el gabinete ejecutivo.